



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicado No. 138363103001-2023-00141-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 704

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el expediente electrónico correspondiente al proceso Declarativo de Rendición de Cuentas, radicado No. 138363103001-2023-00141-00, informándole que se radicó dentro de la oportunidad de ley el memorial subsanando la demanda conforme se verifica en el consecutivo 010 de la carpeta contentiva del expediente digitalizado

Turbaco, trece (13) de diciembre de 2023.

LAURA MELISSA GARCIA GARCIA
citadora

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). -

AUTO ADMITE DEMANDA

REF: VERBAL DECLARATIVO DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: ANABELLA CHIQUITO GONZALEZ

DEMANDADO: PROMOTORA CALAMARI S.A.S.

RAD.: 138363103001-2023-00141-00

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el memorial de subsanación de la demanda en él referenciado satisface los reparos señalados en auto del 27 de octubre de 2023, así las cosas, conforme a lo establecido en los artículos 73, 74, 75, 82, 83, 84, 89, 90, 368 y 379 del C.G.P., se advierte que la misma cumple las exigencias generales requeridas para declararla admisible y tramitarla impartándole el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 ibidem.

En armonía con lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, formulada a través de apoderada judicial por ANABELLA CHIQUITO GONZALEZ, contra PROMOTORA CALAMARI S.A.S; impártasele las reglas establecidas en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del C.G.P., que versan sobre el proceso verbal y las especiales contenidas en el artículo 379 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y en caso dado, los artículos 290 a 292 del C.G.P, teniéndose como dirección de notificaciones de éstos, las denunciadas como tal por el apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la pasiva por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 ibidem, para que, en uso del derecho de defensa, se pronuncie al respecto

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicado No. 138363103001-2023-00141-00

que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a164f7ce77cfed3d06a398670e46e420a5fcb59ca8d4d648901fed4ad00826**

Documento generado en 13/12/2023 02:53:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**